

IV. Sistema Interamericano

1. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

COMENTARIO A SENTENCIA QUISPALAYA VS. PERÚ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

ERNESTO VÁSQUEZ
Universidad de Chile

El 23 de noviembre de 2015 la Corte Interamericana de Derechos Humanos falló en contra del Estado de Perú por el quebrantamiento de los deberes contraídos en virtud de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en particular por la violación de los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales, y a la protección judicial del señor Valdemir Quispialaya Vilcapoma (en adelante la “víctima”) y su madre, la señora Victoria Vilcapoma Tapia.

En el caso en cuestión, la víctima ingresó en noviembre de 2000 como conscripto voluntario al cuartel del Ejército de la ciudad de Huancayo; el día 26 de enero de 2001, en medio de un ejercicio de práctica de tiro, su instructor, el suboficial Juan Ilaquita Quispe, le golpeó con la culata del fusil en la frente, lesión que provocó la pérdida total de visión en su ojo derecho, siendo además objeto de amenazas para que no hiciera públicos los hechos. A raíz de ello, los comunicó recién 5 meses después a su médico tratante, quien efectuó la denuncia ante las autoridades militares¹. El 28 de febrero de 2002 la Fiscalía de Perú inició una investigación contra el suboficial Ilaquita por delito contra la humanidad en modalidad de tortura. En forma paralela, los juzgados militares iniciaron un proceso por delito de abuso de autoridad contra el suboficial, promoviendo una contienda de competencia, la cual fue decidida por la Corte Suprema a favor de la justicia militar, mediante resolución del 12 de mayo de 2003. El 19 de agosto de 2003, la Corte Militar absolvió al suboficial Ilaquita.

El año 2005 la Comisión de Derechos Humanos de Perú (COMISEDH) denunció al Estado peruano ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por la violación de los artículos 5º y 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sobre derecho a la integridad personal y garantías judiciales, respectivamente², lo

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Sentencia Caso Quispialaya Vilcapoma vs. Perú*, pp. 17-19.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Informe N° 19/05 sobre Admisibilidad del caso Quispialaya Vilcapoma*, p. 3.

cual dio origen al procedimiento que culminó en la presente sentencia. Durante este tiempo, el Tribunal Constitucional de Perú, el 15 de diciembre de 2006, declaró la inconstitucionalidad de algunos artículos del Código de Justicia Militar, con lo cual se reabrió la causa ante la justicia ordinaria del Perú, esta vez por el delito de lesiones graves. En esa ocasión, la Fiscalía se limitó a solicitar algunos documentos y a intentar (fallidamente) ubicar a la víctima, archivando la causa poco después. Dado que no se notificó a la víctima ni a sus abogados, no hubo oportunidad para apelar de la decisión de archivar la causa³. Finalmente, el 4 de febrero de 2015 se reabrió la causa de oficio, encontrándose todavía en investigación.

La sentencia en comento se articula en torno a la vulneración de cuatro derechos: a la integridad personal, al juez natural, a la investigación efectiva de los hechos y a la investigación de los hechos en un plazo razonable. La Corte desechó la petición de la víctima en cuanto al quebrantamiento, por parte del Estado, de la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno, al no tipificar el delito de tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En primer lugar, la Corte señaló que el Estado tiene un deber especial de garante para con los conscriptos del Ejército, en los mismos términos que su deber para con aquellos privados de libertad: debido a la limitación a la libertad de movimiento y una situación especial de sujeción, pues están enteramente en sus manos, el Estado adquiere el deber de salvaguardar su salud y bienestar, así como de responder por cualquier lesión o muerte. Por lo mismo, existe una presunción legal de responsabilidad del Estado por las lesiones que padecen las personas en su custodia. En el caso se probó la agresión sufrida por la víctima por parte del suboficial Ilaquita en un ejercicio abusivo de autoridad, agresión de la que, por su condición de garante, se hace responsable el Estado⁴.

En segundo lugar, el derecho al juez natural fue vulnerado al entregar el conocimiento del asunto a la justicia militar en el período entre los años 2002 y 2007. La Corte señaló que, en un Estado democrático de Derecho, la jurisdicción militar debe tener un alcance restrictivo y limitado sólo a los intereses jurídicos vinculados a las funciones propias de las fuerzas armadas, en particular para mantener el orden y la disciplina en éstas. El respeto de las garantías establecidas en la Convención Americana de Derechos Humanos obliga a los Estados parte a investigar y juzgar las violaciones a los derechos humanos por medio de un juez imparcial, característica de la que, según la jurisprudencia constante de la Corte, los tribunales militares carecen⁵.

³ CIDH, *Sentencia Caso Quispialaya*, pp. 41-43.

⁴ *Ibidem*, pp. 31-33.

⁵ *Ibidem*, pp. 36-39.

En tercer lugar, la Corte determinó que no hubo intención por parte del Estado peruano de “*iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva*”⁶, deber que se habría activado en el momento de la denuncia, y que fue infringido primero entregando la decisión del asunto a la justicia militar, y luego el 2008 al archivar la causa sin haber realizado mayores diligencias de investigación ni haber intentado contactar a la víctima⁷.

En cuarto lugar, se examinó la razonabilidad del plazo de desarrollo de un proceso. Para ello se tomaron tres elementos: complejidad del asunto, conducta procesal del interesado, y conducta de las autoridades judiciales. En base a éstos la Corte señaló que: los hechos revistieron poca complejidad, al consistir en un único evento, con una sola víctima, un solo autor, y numerosos testigos; hubo participación directa y continua de la víctima durante el desarrollo del proceso y con miras a ayudar a su correcto desarrollo; y se realizaron varias investigaciones por parte de las autoridades judiciales, a pesar de todo lo cual tras 14 años de trámite no se arribó a una conclusión definitiva sobre lo sucedido. Por ello la Corte decidió que el Estado faltó a su deber de investigar y juzgar los hechos en un plazo razonable. A ello no obsta la reapertura del procedimiento en febrero del 2015, pues ya se había verificado un daño irreparable para la víctima por la excesiva demora en el proceso⁸.

Finalmente, debido a la existencia de un vínculo estrecho entre la víctima y su madre, la señora Victoria Vilcapoma Tapia, y teniendo a la vista desgaste físico y emocional provocado por la agresión a su hijo y por las amenazas de las que ella misma fue objeto, la Corte consideró que la señora Vilcapoma fue víctima de vulneraciones a su derecho a la integridad personal. Por lo mismo, en su sentencia la Corte condenó al Estado a efectuar reparaciones tanto a la víctima como a su madre. Además de ello, la sentencia obliga al Estado a tomar medidas para prevenir agresiones similares a otros concriptos (por ejemplo, incorporando módulos de formación en derechos humanos en los cursos de capacitación a los instructores militares) y a continuar el proceso en contra del suboficial Ilaquita, respetando esta vez la normativa internacional y sujeto al control de la Corte.

En relación con esto último, es de interés que la Corte haya rechazado la indicación del COMISEDH en cuanto al deber del Estado peruano de tipificar los delitos de tortura, y de tratos crueles, inhumanos o degradantes, supuestamente impuesto por el artículo 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes. La legislación peruana contempla solamente el delito de tortura, por lo que casos de menor gravedad que en la legislación inter-

⁶ *Ibidem*, p. 41.

⁷ *Ibidem*, pp. 42-43.

⁸ *Ibidem*, pp. 44-47.

nacional quedarían supuestamente subsumidos en el tipo de trato cruel, inhumano o degradante, son investigados bajo el tipo de lesiones. Para la denunciante, los delitos antes citados protegen bienes jurídicos distintos: los primeros buscan proteger la dignidad e integridad personales, evaluando particularmente el contexto en que se cometió el hecho, el agente y su finalidad; el delito de lesiones, por otra parte, protege la salud, sin evaluación de contexto o agente y con sanciones de menor intensidad⁹.

La Corte señaló que no es indispensable para los Estados incorporar tipos específicos si es que las figuras generales cumplen con la exigencia impuesta por la Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes de emitir normas penales que eviten y sancionen la vulneración de derechos fundamentales, y si existen reglas pertinentes para la consideración judicial de la gravedad del delito, el contexto de su comisión y la finalidad del agente. El delito de lesiones graves, regulado en el artículo 121 del Código Penal peruano (modificado en septiembre del 2015) señala expresamente que se castigará a quien infiera daño a la integridad corporal, o a la salud física y mental, ampliando de esta forma el círculo de bienes jurídicos protegidos. Además, se establece un aumento a la intensidad de la pena si el delito es cometido por miembros de la Policía, las Fuerzas Armadas, o de las autoridades judiciales, pudiendo llegar a ser de mayor duración que las del delito de tortura, regulado por el artículo 321 del mismo Código. Al concluir la Corte que, tras su reciente modificación, la legislación peruana cumple con la protección de los derechos humanos y la prevención de abusos por parte de la autoridad¹⁰, se reconocen los esfuerzos ya iniciados por el Estado peruano de hacer justicia en el caso Quispialaya y por proteger, a futuro, los derechos fundamentales de sus ciudadanos.

⁹ *Ibidem*, p. 51.

¹⁰ *Ibidem*, pp. 55-57.